CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de agosto de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00017-00
DEMANDANTE	JORGE EDWIN GUEVARA BLANDON C.C. 1.058.817.710
DEMANDADO	MARTHA LINA MEJIA IDARRAGA C.C. 30.309.554
AUTO INTERLOCUTORIO	998

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

"las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo"

Así las cosas, y observado que, la parte ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido

practicadas al interior del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso

ejecutivo singular, promovido por Jorge Edwin Guevara Blandón, en contra de Martha

Lina Mejía Idárraga.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo del

vehículo automotor de placas NAU-861 de propiedad de la señora Martha Lina Mejía Idárraga,

identificada con cédula de ciudadanía número 30.309.554. Y COMUNICAR la presente

decisión a la Oficina de Tránsito y Transporte de Manizales, Caldas, por la secretaria del

Despacho líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte

demandante.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose, toda vez que los documentos fueron aportados al proceso

como mensaje de datos, y se encuentran en poder de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y

previa cancelación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado No. 104

Hoy, 23 de agosto de 2022

Andrés Felipe Saray Gallego